

Recurso de Revisión: 01677/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de dieciocho de noviembre de dos mil quince.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01677/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

### RESULTANDO

**I.** En fecha siete de septiembre de dos mil quince, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00209/NEZA/IP/2015, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*"quiero el horario de trabajo del contralor de odapas y cuantos procesos tiene a su cargo actualmente." (sic)*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **EL SAIMEX**.

**II.** De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que en fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó una prórroga de

Recurso de Revisión: 01677/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

siete días para dar respuesta a la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, en los siguientes términos:

**Bienvenido: EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM**

Acuse de Solicitud de Prorroga

**RESPUESTA A LA SOLICITUD**

**Archivos Adjuntos**

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo  
[209.pdf](#)

**IMPRIMIR EL ACUSE**  
veracruz en PDF



**AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL**

NEZAHUALCOYOTL, México a 29 de Septiembre de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00209/NEZA/IP/2015

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Nezahualcóyotl, Estado de México a 28 de Septiembre del 2015. C. [REDACTED] P R E S E N T E. Por este medio y con fundamento en los artículos 35 fracción IV y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con su Solicitud de Información Pública identificada con el número de folio 00209/NEZA/IP/2015, me permitió informarle que en virtud de que el servidor público habilitado para atender su solicitud siendo el C. Ricardo Xochicale Sánchez, Director del ODAPAS, solicita prórroga para la atención a su solicitud, mediante oficio, mismo que anexo al presente. Por lo que se amplía el término para la atención de su solicitud de información pública por siete días hábiles más, lo que se hace de su conocimiento para todos los efectos a que haya lugar. Sin más por el momento reciba un cordial saludo, ATENTAMENTE TSU. LUZ ELENA GARCIA RAMIREZ TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

T.S.U. LUZ ELENA GARCIA RAMIREZ  
Responsable de la Unidad de Información

Asimismo, EL SUJETO OBLIGADO agrego el archivo **209.pdf**, el cual contiene lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01677/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA MUNICIPAL

Nezahualcóyotl, Estado de México a 28 de Septiembre del 2015.

C [REDACTED]  
P R E S E N T E .

Por este medio y con fundamento en los artículos 35 fracción IV y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con su Solicitud de Información Pública identificada con el número de folio 00209/NEZA/IP/2015, me permito informarle que en virtud de que el servidor público habilitado para atender su solicitud siendo el C. Ricardo Xochicale Sánchez, Director del ODAPAS, **solicita prórroga para la atención a su solicitud, mediante oficio, mismo que anexo al presente.** Por lo que se amplía el término para la atención de su solicitud de información pública por siete días hábiles más, lo que se hace de su conocimiento para todos los efectos a que haya lugar.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

TSU. LUZ ELENA GARCÍA RAMÍREZ  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL



Faísán 110, 2º piso, Colonia Benito Juárez, C.P. 5700  
Nezahualcóyotl, Estado de México, Teléfono 22 28 24 32  
transparencia@nezahualcoyotl.gob.mx

Recurso de Revisión: 01677/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE,  
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE  
NEZAHUALCÓYOTL 2013 - 2015

DIRECCIÓN GENERAL

NEZAHUALCÓYOTL "2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

**ODAPAS**

Nezahualcóyotl, Estado de México, el 19 de Septiembre de 2015.

Oficio N° ODAPAS/NEZA/DG/DA/1588/09/15  
Asunto: El que se Indica.

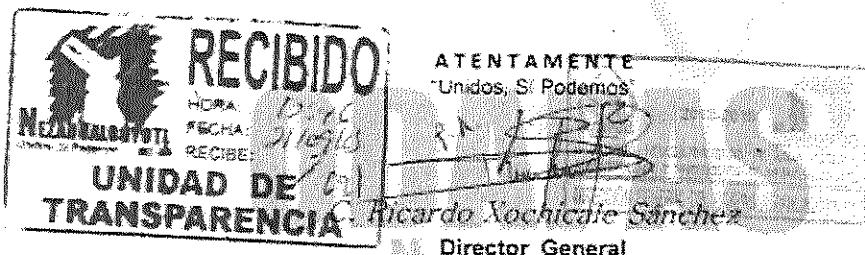
TSU. LUZ ELENA GARCIA RAMIREZ  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACION  
PUBLICA MUNICIPAL  
Faisán No. 110 2do piso Col. Benito Juárez C.P. 5700  
P R E S E N T E:

En referencia a su escrito con número de oficio OFICIO/NEZ/0776/UTAIPM/2015, donde solicita la contestación de la información pública identificada con el número 00209/NEZA/IP/2015 petición por C. [REDACTED] realizada Vía Sistema, donde solicita textualmente lo siguiente:

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA** quiero el horario de trabajo del contralor de odapas y cuantos procesos tiene a su cargo actualmente CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACION quiero la informacion de todo lo que va de este trienio

Por medio del presente le solicito la prórroga de la información antes descrita debido a que no es posible entregarla en tiempo y forma.

Sin más por el momento me despido de Usted, quedando para cualquier aclaración o duda,



c.c.p. C.P.C. Dulce Karina Pérez Rodríguez.-Directora de Administración y Titular de SAMEX.-Conocimiento  
c.c.p. Archivo  
DGR-Rodríguez

AV. BORGO DE XOCHIACAS/S/Nº. ESQ. CALLE 7 COL. ESTADO DE MÉXICO CP. 57210, TEL: 20006600  
PAGINA WEB [www.odapasneza.gob.mx](http://www.odapasneza.gob.mx)

Recurso de Revisión: 01677/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**III. EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar la respuesta a la solicitud de información pública.

**IV.** Inconforme con la falta de respuesta el veinte de octubre de dos mil quince, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 01677/INFOEM/IP/RR/2015, en el que expresó como acto impugnado el siguiente:

*"FALTA DE RESPUESTA" (sic).*

Asimismo, señaló como motivos de la inconformidad, lo siguiente:

*"SE ME NIEGA LA INFORMACIÓN DE MANERA INJUSTIFICADA LO QU4 SIGNIFICA LA FALTA DE SERIEDAD DE LAS INSTITUCIONES AHORA SOLO FALTA QUE ME LA QUIERAN COBRAR Y QUE NO ENTREGUEN EN EL MEDIO SOLICITADO SOLICITO AL INFOEM QUE SE ASEGURE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENTREGE GRATIS Y DIGITAL" (sic)*

**V.** El veintitrés de octubre de dos mil quince, **EL SUJETO OBLIGADO** envío el siguiente informe de justificación:

NEZAHUALCOYOTL, México a 23 de Octubre de 2015  
Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00209/NEZA/IP/2015

Nezahualcóyotl, Estado de México a 23 de octubre de 2015. DRA. JOSEFINA ROMÁN VERGARA COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS P R E S E N T E. Por este medio y con

fundamento en los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vengo a presentar informe justificado respecto de la solicitud de información pública número de folio 00209/NEZA/IP/2015 a la que le recayó recurso de revisión número de expediente 01677/INFOEM/IP/RR/2015, en los siguientes términos: A fin de atender la solicitud de mérito se turnó para su atención al servidor público habilitado competente en tiempo y forma, tal y como consta en el expediente electrónico formado al efecto, siendo dicho servidor público habilitado el Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Nezahualcóyotl (ODAPAS). Ahora, en razón de la inconformidad del peticionario, me permito hacer de su conocimiento el informe rendido por el C. Ricardo Xochicale Sánchez, Director General del ODAPAS, mediante su oficio ODAPAS/DG/DA/1743/10/15, mismo que acompaña al presente de manera digital y que consta de una foja útil escrita por uno solo de sus lados. Lo que se hace de su conocimiento para todos los efectos a que haya lugar, sin más por el momento, reciba un cordial saludo.  
**ATENTAMENTE TSU. LUZ ELENA GARCÍA RAMÍREZ TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL**

ATENTAMENTE

T.S.U. LUZ ELENA GARCIA RAMIREZ  
Responsable de la Unidad de Información  
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL" (sic).

Advirtiendo de dicho informe, que **EL SUJETO OBLIGADO** acompaña el archivo con el nombre **inf 209.pdf**, el cual contiene lo siguiente:

-----  
-----  
-----  
-----

Recurso de Revisión: 01677/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA MUNICIPAL

Nezahualcóyotl, Estado de México a 23 de octubre de 2015.

DRA. JOSEFINA ROMÁN VERGARA  
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE  
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS  
PRESENTE.

Por este medio y con fundamento en los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vengo a presentar informe justificado respecto de la solicitud de información pública numero de folio 00209/NEZA/IP/2015 a la que le recayó recurso de revisión número de expediente 01677/INFOEM/IP/RR/2015, en los siguientes términos:

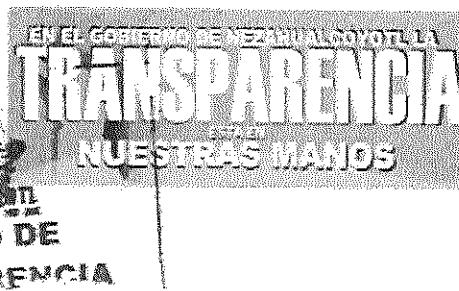
A fin de atender la solicitud de mérito se turnó para su atención al servidor público habilitado competente en tiempo y forma, tal y como consta en el expediente electrónico formado al efecto, siendo dicho servidor público habilitado el Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Nezahualcóyotl (ODAPAS).

Ahora, en razón de la inconformidad del peticionario, me permito hacer de su conocimiento el informe rendido por el C. Ricardo Xochicale Sánchez, Director General del ODAPAS, mediante su oficio ODAPAS/DG/DA/1743/10/15, mismo que acompaña al presente de manera digital y que consta de una foja útil escrita por uno solo de sus lados.

Lo que se hace de su conocimiento para todos los efectos a que haya lugar, sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

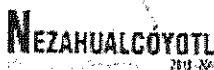
TSU. LUZ ELENA GARCÍA RAMÍREZ  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL  
**UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA**



Faisán 110, 2º piso, Colonia Benito Juárez, C.P. 5700  
Nezahualcóyotl, Estado de México, Teléfono 22 28 24 32  
transparencia@nezahualcoyotl.gob.mx

Recurso de Revisión: 01677/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE,  
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE  
NEZAHUALCÓYOTL 2013 - 2015



"2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

DIRECCIÓN GENERAL

ODAPAS

Nezahualcóyotl, Estado de México, a 23 de Octubre de 2015.

Oficio N° ODAPAS/DG/DA/1743/10/15  
Asunto: Contestación Informe Justificado.

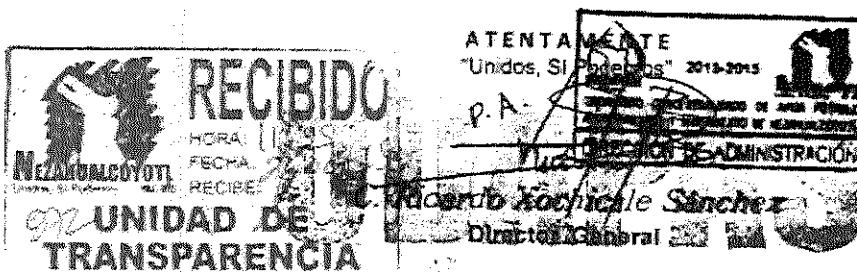
TSU. LUZ ELENA GARCIA RAMIREZ  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA MUNICIPAL  
Faisán No. 110 2do piso Col. Benito Juárez C.P. 5700  
P R E S E N T E:

En referencia a su escrito con número de oficio OFICIO/NEZ/0957/UTAIPM/2015, donde solicita el informe justificado del recurso de revisión de la información pública identificada con el número 00209/NEZA/IP/2015 petición realizada Vía Sistema, donde solicita textualmente lo siguiente:

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA** quiero el horario de trabajo del contralor de odapas y cuantos procesos tiene a su cargo actualmente CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN quiero la información de todo lo que va de este trienio

La cual le envió el horario de Atención es de 09:00 a 18:00 hrs lunes a viernes y Sábado de 09:00 a 13:00 horas del área de Contraloría Interna, debido que en su momento no se realiza la carga de los mismos en el sistema de Saimex, y en cuanto a los procedimientos contraloría son 156 procedimientos administrativos en proceso de atención.

Sin más por el momento me despido de Usted, quedando para cualquier aclaración o duda.



c. c. p. C.P.C. Dulce Karina Pérez Rodríguez, Directora de Administración y Titular de SAIMEX.-Conocimiento  
c. c. p. Archivo  
DKPRmrgt

AV. BORDO DE XOCHIACA S/Nro. ESQ. CALLE 7 COL. ESTADO DE MÉXICO CP. 57210, TEL: 20006600  
PAGINA WEB [www.odapasneza.gob.mx](http://www.odapasneza.gob.mx)

**VI.** El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través de **EL SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y,

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56; 60; fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73; 74; 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud número 00209/NEZA/IP/2015 a **EL SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO. Oportunidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previsto en el artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Derivado de lo anterior, se constituye lo que en la doctrina se conoce como negativa ficta, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares; bajo este supuesto es importante destacar lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala:

*"Artículo 48. (...) Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento..."*

Por su parte, el artículo 72 del citado ordenamiento, establece:

*"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."*

De lo anterior, se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado da respuesta a la solicitud de información; sin embargo tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a

partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por lo que se concluye que la interposición del recurso de revisión puede ser en cualquier momento.

La *negativa ficta* constituye una presunción legal, en el entendido de que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado existe por lo tanto, una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En el marco del derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del sujeto obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante del derecho de acceso a la información y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del sujeto obligado, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión;

postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

**CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE.** El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.

Asimismo, tras la revisión de los escritos de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Análisis de causal de sobreseimiento.** Este órgano colegiado advierte que en el caso, se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en la fracción III, del artículo 75 Bis A, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

*"...Artículo 75 Bis A. El recurso será sobreseído cuando:*

*(...)*

*III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia..."*

Luego, conforme a la transcripción que antecede conviene desglosar los elementos de la disposición transcrita, de manera tal que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando:

- a) *EL SUJETO OBLIGADO modifique el acto impugnado.*
- b) *EL SUJETO OBLIGADO revoque el acto impugnado; y,*
- c) *En ambos casos ese acto combatido queda sin materia o sin efecto.*

En el primer supuesto, un acto impugnado es modificado en aquellos casos en los que **EL SUJETO OBLIGADO** después de haber otorgado una respuesta, emite una diversa, y en ésta subsana las deficiencias que hubiera tenido, y queda satisfecho en consecuencia y de modo exhaustivo el derecho subjetivo accionado por **EL RECURRENTE**.

Se actualiza la revocación en cambio, cuando **EL SUJETO OBLIGADO** deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra con las características y cualidades suficientes para dejar satisfecho ese ejercicio del derecho al acceso a la información.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión de lo pedido o exigido por **EL RECURRENTE** de manera que **EL SUJETO OBLIGADO** entrega una respuesta aunque sea posterior a los términos previstos en la ley, y mediante ésta concede la totalidad de la información solicitada.

Lo anterior tiene sustento en la Tesis: I.7o.C.54 K, del Séptimo Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, en el Tomo XXIX, Enero de 2009, a página 2837, que literalmente establece:

**"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.** *El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.*

**SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**

*Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García."*

Bajo esas consideraciones, se afirma que en el recurso de revisión sujeto a estudio quedó sin efectos, en virtud de que mediante un acto posterior como lo es el informe justificado quede actualizada la hipótesis jurídica citada en tercer término, toda vez que

quedó probado que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante un acto posterior informó a **EL RECURRENTE** el horario de atención de la Contraloría Interna y el número de procedimientos que se encuentran en proceso; por ende, mediante un acto posterior informó lo solicitado por **EL RECURRENTE** y satisfizo los extremos de su petición (solicitud de información pública), como se explica:

En efecto, del acuse de la solicitud de información pública, se aprecia que **EL RECURRENTE** solicitó la siguiente información:

*"quiero el horario de trabajo del contralor de odapas y cuantos procesos tiene a su cargo actualmente." (sic)*

Es así que **EL SUJETO OBLIGADO**, no efectuó respuesta alguna respecto a la solicitud de información que le planteo **EL RECURRENTE**.

Ante estas circunstancias, **EL RECURRENTE** expresó como acto impugnado:

*"FALTA DE RESPUESTA" (sic).*

Asimismo, señaló como razón o motivo de inconformidad lo siguiente:

*"SE ME NIEGA LA INFORMACIÓN DE MANERA INJUSTIFICADA LO QU4 SIGNIFICA LA FALTA DE SERIEDAD DE LAS INSTITUCIONES AHORA SOLO FALTA QUE ME LA QUIERAN COBRAR Y QUE NO ENTREGUEN EN EL MEDIO SOLICITADO SOLICITO AL INFOEM QUE SE ASEGURE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENTREGE GRATIS Y DIGITAL" (sic)*

En este contexto, **EL SUJETO OBLIGADO** en su informe de justificación, informó lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01677/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*"...le envió el horario de Atención es de 09:00 a 18:00 hrs lunes a viernes y Sábado de 09:00 a 13:00 horas del área de Contraloría Interna, debido que en su momento no se realiza la carga de los mismos en el sistema de Saimex, y en cuanto a los procedimientos contraloría son 156 procedimientos administrativos en proceso de atención..."*

Atento a lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO**, no dio respuesta a la solicitud y por ende, omitió entregar a **EL RECURRENTE** la información solicitada, también lo es que a través de un acto posterior, como es el informe de justificación, realizó la entrega de la información; por lo que, con esta última información, se satisface la pretensión planteada por **EL RECURRENTE**, en atención a que al promover el medio de impugnación que se resuelve, como único motivo de inconformidad expresó la falta de respuesta; por consiguiente, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó al informe de justificación la aludida información, ello es suficiente para estimar que entregó la información solicitada, motivo por el cual este recurso ha quedado sin materia; lo que impone declarar el sobreseimiento del mismo.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

#### RESUELVE

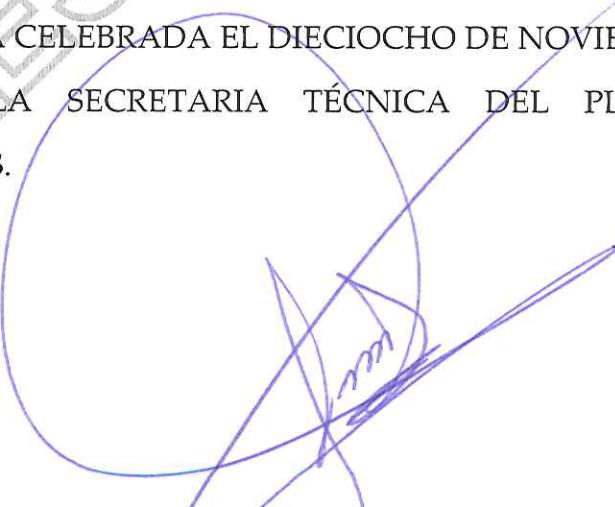
**PRIMERO.** Se sobresee el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando Cuarto de esta resolución.

Recurso de Revisión: 01677/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**SEGUNDO.** Remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**.

**TERCERO.** NOTIFÍQUESE a **EL RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABайд YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

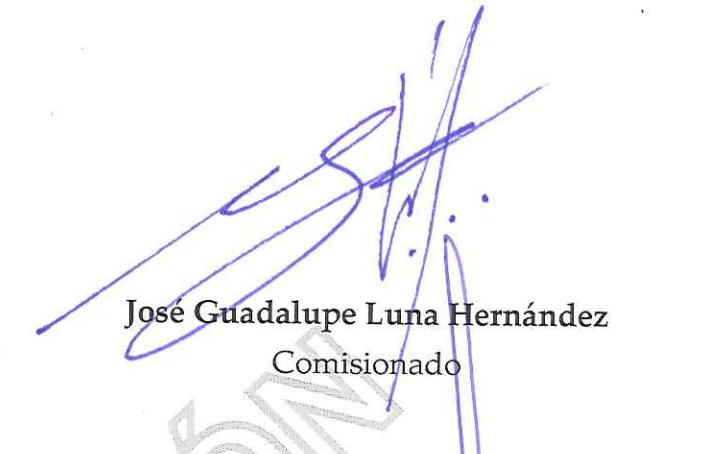
  
**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta



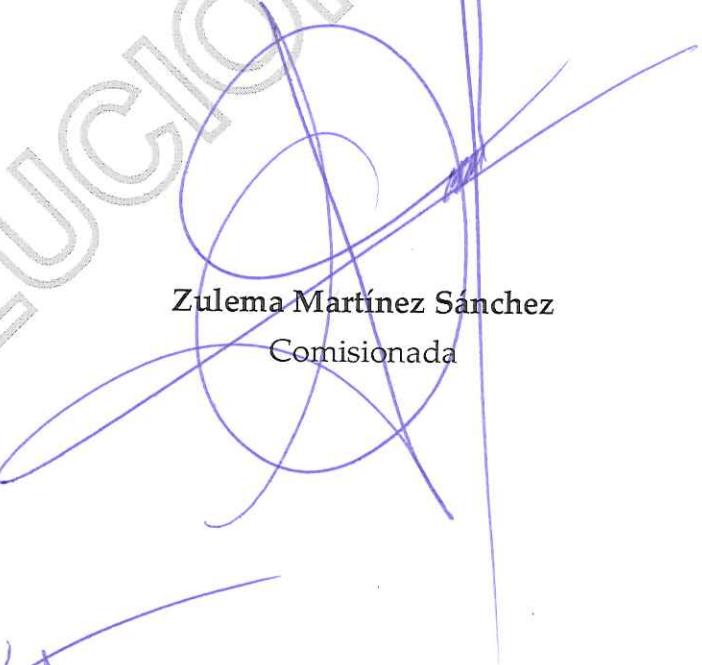
Recurso de Revisión: 01677/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Eva Abaid Yapur  
Comisionada



José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada



Javier Martínez Cruz  
Comisionado



Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria técnica del Pleno

Esta hoja corresponde a la resolución de dieciocho de noviembre de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 01677/INFOEM/IP/RR/2015.

ATA/RPC

**PLENO**